

| | |
|---|--|
|  | RESOLUCIÓN DTC No. 0500 - 28 MAR 2022 |
| <p><i>"Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra del señor ARNULFO BETANCOURT identificado con cédula de ciudadanía No.17.668.208 y se dictan otras disposiciones dentro del proceso con código PS-06-18-592-050-16"</i></p> | |
| <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i> | |
| Código: F-CVR-044 | Versión: 1.0 2015 |

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, y especialmente las conferidas en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Acuerdo N° 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso sancionatorio No. PS-06-18-592-050-16, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que mediante AUTO DTC No. 023 de 2016, se avoca conocimiento de una denuncia ambiental radicada en el sistema de PQR de CORPOAMAZONIA bajo el código D-16-02-09-04, en donde se denuncia el desvió el curso natural de una quebrada; Así mismo, se designó a un grupo de profesionales para realizar visita de inspección ocular al área objeto de la denuncia y rendir concepto técnico de la situación encontrada.

Que como resultado de la visita de inspección ocular realizada por CORPOAMAZONIA al área objeto de la denuncia identificada con código D-16-02-09-04, se generó el Concepto Técnico DTC 0371 de 2016.

| | |
|---|--|
|  | RESOLUCIÓN DTC No. 0500 - 28 MAR 2022 |
| <p><i>"Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra del señor ARNULFO BETANCOURT identificado con cédula de ciudadanía No.17.668.208 y se dictan otras disposiciones dentro del proceso con código PS-06-18-592-050-16"</i></p> | |
| <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i> | |
| Código: F-CVR-044 | Versión: 1.0 2015 |

Que mediante AUTO DTC No. 050 de 2016, la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, dio apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y dictaron otras disposiciones en contra del Señor ARNULFO BETANCURT identificado con cedula número 17.668.208, como *"presunto infractor de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales"*.

Que el AUTO DTC No. 050 de 2016 fue notificado por aviso el día veintiocho (28) de octubre de 2016 al señor ARNULFO BETANCURT identificado con cedula número 17.668.208.

Que mediante AUTO DTC No. 0309 de 2021 del veinticuatro (24) de septiembre de 2021, se cerró el periodo probatorio del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-592-050-16.

Que dicho auto de trámite se notificó por estado N°0048 el día 27 de septiembre de 2021.

Que mediante AUTO DTC No. 0314 de 2021, se corre traslado para los alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo ambiental PS-06-18-592-050-16.

Que dicho auto de trámite se notificó por aviso el seis (06) de diciembre de 2021.

Que una vez vencido el termino otorgado en el AUTO DTC No. 0314 de 2021 para que el señor ARNULFO BETANCURT identificado con cedula número 17.668.208 presentara su memorial de alegatos de conclusión, la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA mediante AUTO DTC No. 0507 de 2021 designó al profesional contratista DIEGO ALFONSO CARTAGENA MAYORQUIN identificado con cedula numero 1.105.687.716 expedida en Espinal-Tolima, para emitir informe técnico de que trata el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015

II. DESCARGOS

| Nombres y Apellidos | | Cargo | Firma |
|---------------------|----------------------------|----------------------------------|---|
| Elaboro | Laura Camila Vargas Gaitán | Contratista Oficina Jurídica DTC |  |
| Reviso | Luis Felipe Pacheco Ospina | Jefe Oficina Jurídica DTC |  |

| | |
|---|--|
|  | RESOLUCIÓN DTC No. 0500 - 28 MAR 2022 |
| | <i>"Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra del señor ARNULFO BETANCOURT identificado con cédula de ciudadanía No.17.668.208 y se dictan otras disposiciones dentro del proceso con código PS-06-18-592-050-16"</i> |
| <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i> | |
| Código: F-CVR-044 | Versión: 1.0 2015 |

Que mediante AUTO DTC No. 0309 de 2021 del veinticuatro (24) de septiembre de 2021, se cerró el periodo probatorio del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-592-050-16. Actuación que fue notificada por estado No. 0048 de 27 de septiembre de 2021, fijado a las 8:00 a.m. y desfijado a las 6:00 p.m. del mismo día.

Que el investigado NO presentó descargos

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Documentales:

1. Denuncia ambiental con código D-16-02-09-04
2. Oficio DTC-0648 del 2016
3. Soporte de envío de respuesta parcial de fecha 24 de febrero de 2016
4. Copia de acta de conciliación N°001 de 2016
5. Oficio DTC-0094 de 06 de mayo de 2016
6. Concepto técnico N°0371 del 05 de mayo de 2016
7. Oficio DTC-2181 del 18 de julio de 2016
8. Pantallazo de publicación por aviso en la página de CORPOAMAZONIA

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonía Colombiana y en cumplimiento del numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás

| Nombres y Apellidos | | Cargo | Firma |
|---------------------|----------------------------|----------------------------------|---|
| Elaboró | Laura Camila Vargas Gaitán | Contratista Oficina Jurídica DTC |  |
| Revisó | Luis Felipe Pacheco Ospina | Jefe Oficina Jurídica DTC |  |

| | | |
|--|-------------------|--------------------|
|  RESOLUCIÓN DTC No. | 0500 - | 28 MAR 2022 |
| <i>"Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra del señor ARNULFO BETANCOURT identificado con cédula de ciudadanía No.17.668.208 y se dictan otras disposiciones dentro del proceso con código PS-06-18-592-050-16"</i> | | |
| <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i> | | |
| Código: F-CVR-044 | Versión: 1.0 2015 | |

recursos naturales renovables, función que comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 80 de la Carta Política señala la utilización racional de los recursos naturales, y determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Constitución Política de Colombia, le atribuye a la propiedad privada una función ecológica, y sobre todo porque figura dentro de los deberes de la persona y del ciudadano el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículos 80., 58, 79, 80, 81 y 95 numeral 8º de la Constitución Nacional) y su destinación al uso común. De tal manera que quedó consagrado en la Carta Política el derecho de todos a gozar de un ambiente sano. En efecto, enuncia el artículo 79 de la Constitución que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"

Que las Corporaciones Autónomas Regionales y/o de Desarrollo sostenible, son entes corporativos de carácter público, creados por la ley y encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía, las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados.

| Nombres y Apellidos | | Cargo | Firma |
|---------------------|----------------------------|----------------------------------|---|
| Elaboró | Laura Camila Vargas Gaitán | Contratista Oficina Jurídica DTC |  |
| Revisor | Luis Felipe Pacheco Ospina | Jefe Oficina Jurídica DTC |  |

| | | |
|---|--|---------------------------|
|  | RESOLUCIÓN DTC No. | 0500 - 28 MAR 2022 |
| | <i>"Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra del señor ARNULFO BETANCOURT identificado con cédula de ciudadanía No.17.668.208 y se dictan otras disposiciones dentro del proceso con código PS-06-18-592-050-16"</i> | |
| <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i> | | |
| Código: F-OVR-044 | Versión: 1.0 2015 | |

Que la Corporación tiene facultad para iniciar Procesos Administrativos Sancionatorios ambientales de acuerdo al numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, concordante con el título XII de la misma ley.

Que el procedimiento que se sigue para investigar es el establecido en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el concepto técnico obrante en el proceso permite advertir la comisión de una infracción ambiental, razón por la cual se describen en el siguiente acápite de acuerdo al tipo de conducta:

Frente al desvío del cauce de la fuente hídrica de la quebrada, en la vereda Buena vista, corregimiento la Esmeralda, municipio de Puerto Rico- Departamento del Caquetá

Que el Decreto- Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 102 que: "Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización".

Que el artículo 132, ibidem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".

Que el artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, modificado por Decreto 2858 de 1.981, Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto - Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca

| Nombres y Apellidos | | Cargo | Firma |
|---------------------|----------------------------|----------------------------------|---|
| Elaboró | Laura Camila Vargas Gaitán | Contratista Oficina Jurídica DTC |  |
| Revisó | Luis Felipe Pacheco Ospina | Jefe Oficina Jurídica DTC |  |

| | | |
|---|---|-------------------|
|  RESOLUCIÓN DTC No. 0500-28 MAR 2022 | <p style="text-align: center;"><i>SCOR SAN BOS</i></p> <p><i>"Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra del señor ARNULFO BETANCOURT identificado con cédula de ciudadanía No.17.668.208 y se dictan otras disposiciones dentro del proceso con código PS-06-18-592-050-16"</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p> | |
| Código: F-CVR-044 | | Versión: 1.0 2015 |

la Autoridad Ambiental. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas”

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, determina que es una infracción ambiental, definiéndola como:

*“Se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen **y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Con fundamento en los hechos y del mandato ya señalado de la ley 99 de 1993, que en sus artículos 83, 84, 85 establecen de manera clara la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales como las encargadas de imponer las sanciones que se prevén en el artículo 85 ibidem, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

V. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, que, dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso de los implicados. Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor

| Nombres y Apellidos | | Cargo | Firma |
|---------------------|----------------------------|----------------------------------|---|
| Elaboró | Laura Camila Vargas Gaitán | Contratista Oficina Jurídica DTC |  |
| Revisó | Luis Felipe Pacheco Ospina | Jefe Oficina Jurídica DTC | |

| | |
|--|--|
|  RESOLUCIÓN DTC No. | 0500 + 28 MAR 2022 |
| | <i>"Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra del señor ARNULFO BETANCOURT identificado con cédula de ciudadanía No.17.668.208 y se dictan otras disposiciones dentro del proceso con código PS-06-18-592-050-16"</i> |
| <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i> | |
| Código: F-OVR-044 | Versión: 1.0 2015 |

ARNULFO BETANCOURT identificado con cédula de ciudadanía No.17.668.208, por construcción de una zanja que desvía el cauce natural de una fuente hídrica, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, ésta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental de acuerdo a las siguientes razones de hecho y de derecho:

Que dentro del plenario el infractor no acredito ni allego material probatorio suficiente para acreditar el desvío del cauce, haya sido del autorizado por parte de la Autoridad ambiental competente, teniendo la obligación de la hacerlo, pues la carga de la prueba en materia ambiental se invierte, lo cual lleva a concluir que se infringieron las normas ambientales.

Que, en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente la investigada con su actuar cometió una infracción ambiental.

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución N° 2086 de 2010 a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibidem.

Que, en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requirió establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 1076

| Nombres y Apellidos | | Cargo | Firma |
|---------------------|----------------------------|----------------------------------|---|
| Elaboró | Laura Camila Vargas Gaitán | Contratista Oficina Jurídica DTC |  |
| Revisó | Luis Felipe Pacheco Ospina | Jefe Oficina Jurídica DTC |  |

| | |
|---|--|
|  | RESOLUCIÓN DTC No. 0500-28 MAR 2022 |
| <p><i>"Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra del señor ARNULFO BETANCOURT identificado con cédula de ciudadanía No.17.668.208 y se dictan otras disposiciones dentro del proceso con código PS-06-18-592-050-16"</i></p> | |
| <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i> | |
| Código: F-CVR-044 | Versión: 1.0 2015 |

de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, el profesional, emite informe técnico de calificación de fecha 16 de febrero de 2022, conceptuando:

CONCEPTO

Se procede a analizar los aspectos para individualización de la sanción, establecidos en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

2.1. DETERMINACIÓN DE LOS MOTIVOS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR

El proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-592-050-16, inició con ocasión a lo definido en el concepto técnico No. 0371 de 2016, comunicado al Señor ARNULFO BETANCURT identificado con cedula número 17.668.208, mediante el oficio 2181 del 18 de julio de 2016.

El concepto técnico No. 0371 de 2016, se determinó que el Señor ARNULFO BETANCURT identificado con cedula número 17.668.208 infringió la normatividad ambiental por la construcción de una zanja que desvía el cauce natural de una fuente hídrica, localizada en las coordenadas geográficas "0149°49.1' N 75°12'6.9"O; La obra se describe con una longitud de 800 metros lineales aproximadamente, un ancho de 1 metro y 0,60 metros de profundidad. También se define en el concepto, que lo encontrado en la visita de inspección ocular corresponde a una conducta que riñe lo dispuesto en el artículo 132 del código 2811 del año 1974. La norma es clara en decir que los recursos naturales deben ser utilizados de forma eficiente, su uso debe ser de manera sostenible sin que genere lesiones a la comunidad en general, los recursos naturales no se deben utilizar por encima de los permisibles, para no alterar las condiciones físicas, químicas o biológicas naturales, no permitir el deterioro grave de los recursos.

Con lo evidenciado en el concepto técnico No. 0371 de 2016 el infractor ha incumplido con lo dispuesto en el ARTICULO 5 de la Ley 1333 de 2009 "se considera *infracción ambiental* como toda acción u omisión que

| Nombres y Apellidos | | Cargo | Firma |
|---------------------|----------------------------|----------------------------------|---|
| Elaboro | Laura Camila Vargas Gaitan | Contratista Oficina Jurídica DTC |  |
| Revisa | Luis Felipe Pacheco Ospina | Jefe Oficina Jurídica DTC |  |

| | | |
|---|--|---------------------------|
|  | RESOLUCIÓN DTC No. | 0500 - 28 MAR 2022 |
| | <i>"Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra del señor ARNULFO BETANCOURT identificado con cédula de ciudadanía No.17.668.208 y se dictan otras disposiciones dentro del proceso con código PS-06-18-592-050-16"</i> | |
| <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i> | | |
| Código: F-CVR-044 | Versión: 1.0 2015 | |

constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente". Ahora bien, el desvío del cauce de la fuente hidrálica objeto de la denuncia, está en contravención a lo dispuesto en el ARTICULO 102 del Decreto Ley 2811 de 1974 "quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar **AUTORIZACIÓN**"

Así mismo, el ARTICULO 132 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo".

Por otra parte, de acuerdo a lo descrito en el concepto técnico No. 0371 de 2016, se indica lo siguiente respecto a los motivos de tiempo, modo y lugar:

- **TIEMPO:** Los hechos objeto del proceso administrativo sancionatorio ambiental en curso, fueron identificados por esta Autoridad Ambiental en el año 2016, tal como se hace referencia el numeral 1 "situación encontrada" del concepto técnico No. 0371 de 2016.
- **MODO:** Según lo definido en el Artículo Primero del concepto técnico DTC No. 0371 de 2016, "se considera que existe una infracción ambiental por la construcción de una zanja que desvía el cauce natural de una fuente hidrálica, localizada en la coordenada geográfica N 01°49'49.1"-W 75°12'6.9", esta tiene longitud de 800 metros lineales aproximadamente, un ancho de 1 metro y 0.60 metros de profundidad. Conducta que riñe lo dispuesto en el artículo 132 del código 2811 del año 1974".
- **LUGAR:** El lugar donde se generaron los hechos fue en el Predio Las Brisas, ubicado en la vereda Buena Vista, municipio de Puerto Rico departamento del Caquetá.

2.2. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL.

Debido a la construcción de la zanja que desvía el cauce natural de una fuente hidrálica, se generan afectaciones al ambiente como son:

- ✓ Fauna Afectación a la fauna del entorno

| Nombres y Apellidos | | Cargo | Firma |
|---------------------|----------------------------|----------------------------------|---|
| Elaboró | Laura Camila Vargas Gaitán | Contratista Oficina Jurídica DTC |  |
| Revisó | Luis Felipe Pacheco Ospina | Jefe Oficina Jurídica DTC |  |

| | |
|---|---|
|  | RESOLUCIÓN DTC No. 0500 - 28 MAR 2022 |
| | <i>"Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra del señor ARNULFO BETANCOURT identificado con cédula de ciudadanía No.17.668.208 y se dictan otras disposiciones dentro del proceso con código PS-06-18-592-050-16"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> |
| Código: F-CVR-044 | Versión: 1.0 2015 |

- ✓ Recurso hidrónico: Reducción del caudal ecológico del cauce natural; Desabastecimiento del recurso hidrónico para las actividades productivas.
- ✓ Aire: Sin afectación.
- ✓ Suelo: Sin afectación.
- ✓ Flora: Sin afectación.

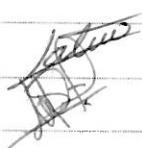
Las afectaciones ambientales mencionadas anteriormente, representan un deterioro progresivo del medio ambiente, lo que ocasiona un daño grave a los recursos naturales, principalmente en lo concerniente a la disponibilidad del recurso hídrico para el uso en diferentes actividades en la zona.

2.3. LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES.

De acuerdo a la información registrada en el expediente, se evidencia las siguientes circunstancias atenuantes: hasta la fecha, el implicado en el proceso sancionatorio no ha comparecido al llamado de CORPOAMAZONIA realizado mediante NOTIFICACION PERSONAL del 18 de julio de 2016 (folio 18 del expediente). En este sentido, el presunto infractor no ha presentado descargos.

Con relación a las circunstancias agravantes, la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA hizo notificación de auto DTC No. 050 del 16 de abril de 2016 por medio del cual se da inicio al proceso administrativo sancionatorio ambiental identificado con código PS-06-18-592-050-16. Sin embargo, venció el plazo establecido por esta Corporación y el presunto infractor no generó los descargos, en el sentido de subsanar los requerimientos de CORPOAMAZONIA definidos en el concepto técnico DTC No. 0371 de 2016 por el cual se ordenó dar apertura del proceso sancionatorio objeto del presente estudio.

Que con respecto al tercer punto del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y al ítem 3 del artículo 3º criterios de la resolución 2086 de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas, consagraciones en el numeral 1º del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, que fundamenta el informe técnico referente a las circunstancias agravantes, relacionadas con la desviación de un cauce natural en el Predio Las Brisas, ubicado en la vereda Buena Vista, municipio de Puerto Rico departamento del Caquetá, del presunto infractor el Señor ARNULFO BETANCURT identificado con numero de cedula 17.668.208.

| Nombres y Apellidos | | Cargo | Firma |
|---------------------|----------------------------|----------------------------------|---|
| Elaboro: | Laura Camila Vargas Gaitán | Contratista Oficina Jurídica DTC |  |
| Revisó: | Luis Felipe Pacheco Ospina | Jefe Oficina Jurídica DTC |  |

| | | |
|---|--|--|
|  | RESOLUCIÓN DTC No. 0500 - 28 MAR 2022 | |
| | <i>"Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra del señor ARNULFO BETANCOURT identificado con cédula de ciudadanía No.17.668.208 y se dictan otras disposiciones dentro del proceso con código PS-06-18-592-050-16"</i> | |
| <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i> | | |
| Código: F-OVR-044 | Versión: 1.0 2015 | |

Se consideraron los siguientes agravantes, de acuerdo con lo que determina la Resolución 2086 de 2010. En este sentido, se determina como acciones agravantes las siguientes:

| Acción | Observaciones |
|--|---|
| Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. | De acuerdo a lo documentado en el concepto técnico DTC No. 0371 de 2016, las afectaciones al medio identificadas fueron: -Reducción del caudal ecológico del cauce natural -Desabastecimiento del recurso hídrico -Afectación a la fauna del entorno |

2.4. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Referente a la capacidad socioeconómica del infractor, de que trata el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015, que fundamenta el informe técnico de calificación, de la falta en materia ambiental, y haciendo uso de lo conferido por el Párrafo 1 del Artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010; CORPOAMAZONIA procedió a hacer la búsqueda del presunto infractor en la base de datos cuyo nombre es **"ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES"**, ya que es una herramienta para determinar el estado socio económico de la persona natural, en este caso el infractor.

Como resultado de la búsqueda, se encontró que el Señor ARNULFO BETANCURT identificado con numero de cedula 17.668.208, está en estado ACTIVO en el REGIMEN SUBSIDIADO de seguridad social en salud, lo que indica que el presunto infractor NO cuenta con un ingreso económico que le permite acceder a la seguridad básica sin hacer uso del subsidio del estado. A continuación, se presenta el comprobante de la búsqueda en la base de datos ADRES.

| ADRES | |  La salud es de todos | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|----------------------------|--|---|------------------------|------------------------|--------------------------|---------------------|-----------------------|--------|------------------------|------------|------------|------------|---------------------|--|--------------|-------|-------------------|-------------|
| ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Información de Afiliados en la Base de Datos Único de Afiliados, o Detalles de Seguridad Social en Salud | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Recaudados en la veintena | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Información Básica del Afiliado | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <table border="1"> <tr> <td>TIPO DE IDENTIFICACIÓN</td> <td>TIPO DE</td> </tr> <tr> <td>NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN</td> <td>17.668.208</td> </tr> <tr> <td colspan="2">ARNULFO</td> </tr> <tr> <td>NOMBRES</td> <td></td> </tr> <tr> <td>APPELLIDOS</td> <td></td> </tr> <tr> <td>FECHA DE NACIMIENTO</td> <td></td> </tr> <tr> <td>DEPARTAMENTO</td> <td>CAUCA</td> </tr> <tr> <td>MUNICIPIO</td> <td>PUERTO RICO</td> </tr> </table> | | | | TIPO DE IDENTIFICACIÓN | TIPO DE | NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN | 17.668.208 | ARNULFO | | NOMBRES | | APPELLIDOS | | FECHA DE NACIMIENTO | | DEPARTAMENTO | CAUCA | MUNICIPIO | PUERTO RICO |
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN | TIPO DE | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN | 17.668.208 | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| ARNULFO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| NOMBRES | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| APPELLIDOS | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| FECHA DE NACIMIENTO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| DEPARTAMENTO | CAUCA | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| MUNICIPIO | PUERTO RICO | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Datos de Afiliación | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <table border="1"> <tr> <td>ESTADO</td> <td>ASMET SALUD EPS B.A.S.</td> <td>TIPO DE AFILIACIÓN</td> <td>FECHA DE AFILIACIÓN</td> <td>DETALLE DE AFILIACIÓN</td> </tr> <tr> <td>ACTIVO</td> <td>ASMET SALUD EPS B.A.S.</td> <td>SUBSIDIADO</td> <td>01/02/2022</td> <td>31/12/1999</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>CABEZA DE FAMILIA</td> </tr> </table> | | | | ESTADO | ASMET SALUD EPS B.A.S. | TIPO DE AFILIACIÓN | FECHA DE AFILIACIÓN | DETALLE DE AFILIACIÓN | ACTIVO | ASMET SALUD EPS B.A.S. | SUBSIDIADO | 01/02/2022 | 31/12/1999 | | | | | CABEZA DE FAMILIA | |
| ESTADO | ASMET SALUD EPS B.A.S. | TIPO DE AFILIACIÓN | FECHA DE AFILIACIÓN | DETALLE DE AFILIACIÓN | | | | | | | | | | | | | | | |
| ACTIVO | ASMET SALUD EPS B.A.S. | SUBSIDIADO | 01/02/2022 | 31/12/1999 | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | CABEZA DE FAMILIA | | | | | | | | | | | | | | | |
| Nombres y Apellidos | | Cargo | Firma | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Elaboró | Laura Camila Vargas Gaitan | Contratista Oficina Jurídica DTC |  | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Revisó | Luis Felipe Pacheco Ospina | Jefe Oficina Jurídica DTC | | | | | | | | | | | | | | | | | |

| | |
|---|---|
|  RESOLUCIÓN DTC No. 0500 - 28 MAR 2022 | <i>"Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra del señor ARNULFO BETANCOURT identificado con cédula de ciudadanía No.17.668.208 y se dictan otras disposiciones dentro del proceso con código PS-06-18-592-050-16"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i> |
| Código: F-CVR-044 | Versión: 1.0 2015 |

Por otra parte, fue consultada también la base de datos del SISBEN de acuerdo a lo establecido por el numeral 1 del Artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, encontrando que el Señor ARNULFO BETANCURT identificado con numero de cedula 17.668.208, está registrado con NIVEL 1 del SISBEN.

3. CRITERIOS PARA LA TASACIÓN DE LA MULTA POR AFECTACIÓN AMBIENTAL.

De acuerdo a lo referido en el artículo 2.2.10.1.2.1, del Decreto 1076 de 2015, en relación las multas que se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, se definen los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
- a: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Así entonces tenemos los siguientes datos:

3.1. BENEFICIO ILÍCITO

En cuanto a los ingresos directos: No fue posible determinarlos, toda vez que las actividades beneficiadas por la desviación del cauce natural de un cuerpo hídrico, no fueron identificadas.

Con relación a los costos evitados: Los costos evitados, están directamente relacionados con el servicio de evaluación de trámites ante CORPOAMAZONIA de las autorizaciones y permisos ambientales para la construcción de una zanja que desvía el cauce natural de una fuente hídrica, que de acuerdo a un análisis ligero de la situación corresponden a una AUTORIZACION DE OCUPACION DE CAUCE y CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES.

Sin embargo, para determinar los costos de evaluación de los trámites ante CORPOAMAZONIA, se requiere de información precisa a cerca de los costos de inversión y operación del tipo de proyecto a ejecutarse. Para esta situación, el infractor no proporcionó información sobre el objetivo de desviar el cauce de un cuerpo hídrico, por lo cual se desconocen las actividades favorecidas por la infracción. Así las cosas, no se cuenta con suficiente información para determinar un valor preciso.

| Nombres y Apellidos | | Cargo | Firma |
|---------------------|----------------------------|----------------------------------|---|
| Elaboró | Laura Camila Vargas Gáron | Contratista Oficina Jurídica DTC |  |
| Revisó | Luis Felipe Pacheco Osorio | Jefe Oficina Jurídica DTC |  |

| | | |
|---|--|--|
|  | RESOLUCIÓN DTC No. 0500 - 28 MAR 2022 | |
| | <i>"Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra del señor ARNULFO BETANCOURT identificado con cédula de ciudadanía No.17.668.208 y se dictan otras disposiciones dentro del proceso con código PS-06-18-592-050-16"</i> | |
| <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i> | | |
| Código: F-OVR-044 | Versión: 1.0 2015 | |

La capacidad de detección de la conducta: Se asume BAJA, debido a que el lugar objeto de estudio se encuentra ubicado en zona rural sobre a 5km de la vía de orden nacional que comunica a los municipios de Puerto Rico y San Vicente del Caguán. Es decir que, el área no tiene un tránsito de personas considerables, lo que no favorece que la comunidad sea garante del optimo manejo ambiental en las actividades llevadas a cabo por el Señor ARNULFO BETANCURT identificado con numero de cedula 17.668.208 personaje considerado como presunto infractor.

3.2. FACTOR DE TEMPORALIDAD

El número de días durante los cuales sucedió el ilícito; se asume de 365 días. Se define este valor por las siguientes razones: Con auto de inicio DTC 050 del 2016 se dio inicio al proceso administrativo sancionatorio ambiental identificado PS-06-18-592-050-16 el cual se dio aviso de notificación al infractor Señor ARNULFO BETANCURT identificado con numero de cedula 17.668.208 mediante oficio DTC 2181 del 18 de julio de 2016, sin obtener una respuesta; En este sentido CORPOAMAZONIA procedió a publicar en cartelera la notificación del AUTO, el cual fue fijado el dia 20 de septiembre de 2016 y desfijada el 26 de septiembre de 2016. Hasta la fecha, han transcurrido más de 12 meses, sin obtener respuesta del implicado en relación con los descargos.

3.3. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO

Con relación a los grados de afectación ambiental, al que se refiere el segundo (2) punto del artículo 2.2.10.1.1.3., del Decreto 1076 de 2015, es preciso señalar que las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Conesa (1997) afirma que para la identificación de acciones que generen afectación se debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- Que modifiquen el uso del suelo.
- Que impliquen emisiones de contaminantes.
- Que impliquen almacenamiento de residuos.
- Que impliquen la sobreexplotación de recursos.
- Que den lugar al deterioro del paisaje.
- Que modifiquen el entorno social, económico y cultural.
- Que incumplan con la normativa ambiental.

| Nombres y Apellidos | | Cargo | Firma |
|---------------------|----------------------------|----------------------------------|---|
| Elaboró | Laura Camila Vargas Gaitan | Contratista Oficina Jurídica DTC |  |
| Revisó | Luis Felipe Pacheco Ospina | Jefe Oficina Jurídica DTC |  |

| | |
|---|--|
|  | RESOLUCIÓN DTC No. 0500 28 MAR 2022 |
| <p><i>"Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra del señor ARNULFO BETANCOURT identificado con cédula de ciudadanía No.17.668.208 y se dictan otras disposiciones dentro del proceso con código PS-06-18-592-050-16"</i></p> | |
| <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i> | |
| Código: F-CVR-044 | Versión: 1.0 2015 |

Para este caso las acciones impactantes pueden incidir directamente en la reducción del caudal ecológico del cauce natural y desabastecimiento del recurso hídrico para las actividades productivas de la zona. Por lo anterior, se hace la siguiente valoración ambiental de acuerdo a la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental.

3.3.1. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

a) Intensidad (IN): 1 (X) 4 () 8 () 12 ()

Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%

b) Extensión (EX): 1 (X) 4 () 12 ()

Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

c) Persistencia (PE): 1 (X) 3 () 5 (X)

Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

d) Reversibilidad (RV): 1 (X) 3 () 5 ()

Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

e) Recuperabilidad (MC): 1 (X) 3 () 10 ()

Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

De acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación ambiental, se determina que la importancia de la afectación ambiental es 8, con lo cual se califica como IRRELEVANTE, con una Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación MUY BAJA.

3.4. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES.

| Nombres y Apellidos | | Cargo | Firma |
|---------------------|----------------------------|----------------------------------|---|
| Revisor | Laura Camila Vargas Gaitán | Contralista Oficina Jurídica DTC |  |
| Revisor | Luis Felipe Pacheco Ospina | Jefe Oficina Jurídica DTC |  |

| | | |
|---|--|-------------------|
|  | RESOLUCIÓN DTC No. 0500 - 28 MAR 2022 | |
| | <i>"Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra del señor ARNULFO BETANCOURT identificado con cédula de ciudadanía No.17.668.208 y se dictan otras disposiciones dentro del proceso con código PS-06-18-592-050-16"</i> | |
| | <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i> | |
| Código: F-OVR-044 | | Versión: 1.0 2015 |

3.4.1. Circunstancias agravantes

Que con respecto al tercer (3er) punto artículo 2.2.10.1.1.3., del Decreto 1076 de 2015, que fundamenta el informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, se consideró que, si hay circunstancias agravante, que corresponde a daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana, debido a que se construyó una zanja para la desviación del cauce natural de un cuerpo hidráulico.

3.4.2. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental.

Son causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, las siguientes.

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Para este caso, es preciso indicar que hasta la fecha el presunto infractor no ha realizado descargos de las acusaciones por las cuales se apertura el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

3.5. COSTOS ASOCIADOS

En relación a los costos asociados, éstos corresponden a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Para este caso, no se asumen costos asociados, toda vez que CORPOAMAZONIA no incurrió en ellos.

3.6. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR.

Como se mencionó en el numeral 2.4, del presente informe técnico, referente a la capacidad socioeconómica del infractor, de que trata el artículo 2.2.10.1.1.3., del Decreto 1076 de 2015, que fundamenta el informe técnico de calificación, de la falta en materia ambiental, y haciendo uso de lo conferido por el Párrafo 1 del Artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, CORPOAMAZONIA procedió a hacer la búsqueda del presunto infractor en la base

| Nombres y Apellidos | | Cargo | Firma |
|---------------------|----------------------------|----------------------------------|---|
| Elaboró | Laura Camila Vargas Gaitán | Contratista Oficina Jurídica DTC |  |
| Revisó | Luis Felipe Pacheco Ospina | Jefe Oficina Jurídica DTC |  |

| | |
|---|--|
|  | RESOLUCIÓN DTC No. 0500 - 28 MAR 2022 |
| | <i>"Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra del señor ARNULFO BETANCOURT identificado con cédula de ciudadanía No.17.668.208 y se dictan otras disposiciones dentro del proceso con código PS-06-18-592-050-16"</i> |
| | <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i> |

Código: F-CVR-044

Versión: 1.0 2015

de datos cuyo nombre es **"ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES"**, ya que es una herramienta para determinar el estado socio económico de la persona natural, en este caso el infractor.

Como resultado de la búsqueda, se encontró que el Señor ARNULFO BETANCURT identificado con numero de cedula 17.668.208, está en estado ACTIVO en el REGIMEN SUBSIDIADO de seguridad social en salud, lo que indica que el presunto infractor no cuenta con un ingreso económico que le permita acceder a la seguridad básica sin hacer uso del subsidio del estado. A continuación, se presenta el comprobante de la búsqueda en la base de datos ADRES.

Además, fue consultada la base de datos del SISBEN de acuerdo a lo establecido por el numeral 1 del Artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010 con los datos del presunto infractor y como resultado se encontró un registro con nivel 1 en el SISBEN.

De acuerdo a lo anterior expuesto se;

RECOMIENDA:

PRIMERO: De acuerdo al silencio administrativo del Señor ARNULFO BETANCURT identificado con numero de cedula 17.668.208, con respecto a la notificación del AUTO DTC No. 050 de 2016 "por medio del cual se inicia el proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-592-050-16" y el AUTO DE TRAMITE DTC 0309 de 2021 "por la cual se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para los alegatos de conclusión del proceso PS-06-18-592-050-16", se considera pertinente dar continuidad al proceso administrativo sancionatorio ambiental.

SEGUNDO: La Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, a través de su oficina jurídica, con base en el presente informe técnico de calificación de la falta en materia ambiental, que fue emitido teniendo en cuenta lo definido en el Decreto 1076 de 2015, debe determinar el curso del proceso según código PS-06-18-592-050-16 y la responsabilidad del Señor ARNULFO BETANCURT identificado con numero de cedula 17.668.208; Para lo cual se sugiere tener en cuenta la tasación de la multa descrita y reflejada en la siguiente tabla de cálculo de multas por **CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL**, con el propósito de imponer la sanción pecuniaria producto del fallo final del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental.

| Nombres y Apellidos | | Cargo | Firma |
|---------------------|----------------------------|----------------------------------|---|
| Elaboro | Laura Camila Vargas Gaitán | Contratista Oficina Jurídica DTC |  |
| Revisó | Luis Felipe Pacheco Ospina | Jefe Oficina Jurídica DTC |  |



RESOLUCIÓN DTC No. 0500 - 28 MAR 2022

"Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra del señor ARNULFO BETANCOURT identificado con cédula de ciudadanía No.17.668.208 y se dictan otras disposiciones dentro del proceso con código PS-06-18-592-050-16"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-OVR-044

Versión: 1.0 2015

| Cálculo de Multas Ambientales | | |
|--|--|---------------|
| Attributos | Calificaciones | |
| Ganancia Ilícita | Ingresos directos | \$ 0 |
| | costos evitados | \$ 0 |
| | Ahorros de retrasos | \$ 0 |
| | Beneficio Ilícito | \$ 0 |
| Capacidad de detección | | 0.4 |
| beneficio ilícito total (B) | Beneficio Ilícito Total | \$ 0 |
| Evaluación Por Riesgo | Valoración de la Afectación: Rango de i | Irrelevante |
| | Magnitud Potencial de la Afectación (m) | 20 |
| | Criterio Probabilidad de Ocurrencia | Muy Baja |
| | VI de probabilidad de Ocurrencia | 0 |
| | EVALUACIÓN DEL RIESGO = i * m | 4 |
| | Importancia (I) = 3N+2iX+PF+RV+MC | 8 |
| | SMMLV | \$ 689.455 |
| | factor de conversión | 11.03 |
| | (S) R = (11.03 x \$MMLV) * r | \$ 30.418.755 |
| Factor de temporalidad | días de la afectación | 365 |
| | factor de falta | 4.0000 |
| Agravantes y Atenuantes | Agravantes (tener en cuenta restricciones) | 0.2 |
| | Atenuantes (tener en cuenta restricciones) | 0 |
| | Agravantes y Atenuantes | 0.2 |
| Costos Asociados | costos de transporte | \$ 0 |
| | seguros | \$ 0 |
| | costos de almacenamiento | \$ 0 |
| | otros | \$ 0 |
| | Costos totales de verificación | \$ 0 |
| capacidad Socioeconómica del infractor | Persona Natural | 0.01 |
| Valor estimado por cada cargo | | |
| Monto Total de la Multa | | \$ 1.460.100 |

TERCERO: De acuerdo a lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se sugiere que la sanción principal para los responsables de la infracción ambiental puede ser: **SANCIÓN PRINCIPAL: UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA MIL CIEN PESOS (\$1.460.100) MCTE.**

CUARTO: Comunicar el presente informe técnico a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, con el propósito de que se constituya en fundamento técnico del acto administrativo del fallo final del proceso administrativo sancionatorio ambiental según código PS-06-18-592-050-16 y la responsabilidad del Señor ARNULFO BETANCURT identificado con numero de cedula 17.668.208."

Que teniendo en cuenta que la conducta realizada por el ARNULFO BETANCURT identificado con numero de cedula 17.668.208, es constitutiva de una contravención administrativa de carácter

| Nombres y Apellidos | | Cargo | Firma |
|---------------------|----------------------------|----------------------------------|-------|
| Elaboró | Laura Camila Vargas Gaitan | Contralista Oficina Jurídica DTC | |
| Revisó | Luis Felipe Pacheco Ospina | Jefe Oficina Jurídica DTC | |



RESOLUCIÓN DTC No.

0500-28 MAR 2022

"Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra del señor ARNULFO BETANCOURT identificado con cédula de ciudadanía No.17.668.208 y se dictan otras disposiciones dentro del proceso con código PS-06-18-592-050-16"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-CVR-044

Versión: 1.0 2015

ambiental, es procedente declarar infractor ambiental, con fundamento en el numeral 2 y 7 del artículo 40 de La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable ambientalmente al señor ARNULFO BETANCURT identificado con numero de cedula 17.668.20, teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto de apertura DTC N°050 de 2016, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este despacho le impone al infractor ambiental ARNULFO BETANCURT identificado con numero de cedula 17.668.208, a título de sanción MULTA por el valor de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA MIL CIEN PESOS (\$1.460.100) MCTE.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental al señor ARNULFO BETANCURT identificado con numero de cedula 17.668.208, por la construcción de una zanja que desvió el cauce natural de una fuente hídrica sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al señor ARNULFO BETANCURT identificado con numero de cedula 17.668.208, a título de sanción MULTA por el valor de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA MIL CIEN PESOS (\$1.460.100) MCTE. Suma dineraria que se debe depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario a nombre de Corpoamazonía dentro de los (05) días siguientes hábiles a la ejecutoria de la presente Resolución.

Parágrafo 1: La presente resolución presta merito ejecutivo.

| Nombres y Apellidos | | Cargo | Firma |
|---------------------|----------------------------|----------------------------------|-------|
| Elaboro | Laura Camila Vargas Gaitán | Contratista Oficina Jurídica DTC | |
| Reviso | Luis Felipe Pacheco Ospina | Jefe Oficina Jurídica DTC | |

| | |
|---|--|
|  | RESOLUCIÓN DTC No. 0500 - 28 MAR 2022 |
| | <i>"Por el cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones en contra del señor ARNULFO BETANCOURT identificado con cédula de ciudadanía No.17.668.208 y se dictan otras disposiciones dentro del proceso con código PS-06-18-592-050-16"</i> |
| | <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i> |

Código: F-CVR-044

Versión: 1.0 2015

Parágrafo 2: El desacato de esta medida sancionatoria dará lugar al cobro de los intereses diarios de mora, una vez ejecutoriada la presente resolución. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

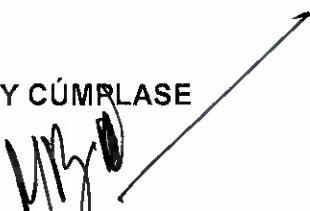
ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente proveído al señor ARNULFO BETANCURT identificado con numero de cedula 17.668.208, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse por escrito, directamente o a través de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, con plena observancia de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANGEL BARÓN CASTRO
 Director Territorial Caquetá
 CORPOAMAZONIA

| Nombres y Apellidos | | Cargo | Firma |
|---------------------|----------------------------|----------------------------------|---|
| Elaboró | Laura Camila Vargas Galán | Contralista Oficina Jurídica DTC |  |
| Revisó | Luis Felipe Pacheco Ospina | Jefe Oficina Jurídica DTC | |